Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

Expte. N° 21504/2024

“REFINERIA DEL NORTE SA (TF 154287047-A) c/ DIRECCION GENERAL ADUANA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que a través de la resolución del 22/08/2024 la Sala “E” del Tribunal Fiscal de la Nación rechazó el recurso interpuesto por la firma actora y confirmó la Resolución N° 133/2023 dictada por el Administrador de la Aduana de Pocitos (v. páginas 180/183 del archivo que contiene las actuaciones ante el TFN [DEO Nº 16758291, agregado a la causa el 16/12/2024]). A través de dicha resolución se había rechazado el reclamo de repetición de la suma total de $92.776,79 en concepto de derechos de exportación presuntamente abonada en demasía, correspondiente al permiso de embarque N° 18045EC01001162H, oficializado el 14/09/2018. Impuso las costas en el orden causado.

En cuanto al fondo de la controversia, recordó que mediante el Decreto Nº 793/2018 se había dispuesto fijar, hasta el 31/12/2020, un derecho de exportación del 12% para la exportación a consumo de todas las mercaderías comprendidas en las PA de la NCM fijándose un tope de $4 o $3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según correspondiese. Y entendió que las cuestiones planteadas en la causa resultaban sustancialmente análogas a las consideradas en el acuerdo plenario del 26/04/2022 dictado por ese tribunal en la causa “Petroquimica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación” (EX-2020-24600163- -APN -SGASAD#TFN), a cuyos fundamentos y conclusiones remitió.

II.- Que, la parte actora apeló el 17/09/2024 y expresó agravios en esa misma oportunidad (conf. páginas 194/221 del archivo que contiene las actuaciones del TFN) los que fueron replicados por su contraria (ver páginas 229/257 de ese documento).

Fecha de firma: 08/05/2025
Alta en sistema: 09/05/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#39570234#454509230#20250507114819118

En primer término señala que la decisión plenaria empleada como basamento de la sentencia recurrida no contiene un fundamento jurídico claro, ni resulta de ella una doctrina consistente, lo cual vulnera su defensa.

Además, afirma la accionante en su crítica que el derecho de exportación cuya restitución pretende fue ilegítimamente establecido por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el referido Decreto N° 793/18, en contraposición con el principio de reserva de ley en materia tributaria.

Señala que la norma delegante contenida en el artículo 755 del Código Aduanero, no cumple los recaudos constitucionales exigidos para el ejercicio de esa facultad (arg. art. 76, CN). Sostiene, además, que en cualquier caso la fijación de tributos mediante actos del Poder Ejecutivo -aún mediante reglamentos delegados- comporta una violación del principio de reserva de ley, inquebrantable en materia tributaria (arg. arts. 4, 17, 52, 75, inc. 1, CN) y, en consecuencia, una transgresión del orden de prelación normativo consagrado por el constituyente.

Por otra parte, se queja de que la sentencia haya reconocido -indirectamente- a la Ley Nº 27.467 la capacidad de convalidar los reglamentos legislativos impugnados, haciéndolos surtir efectos retroactivamente desde su dictado.

Asegura que la decisión recurrida se contrapone a la doctrina sentada por la Corte federal en el caso “Camaronera Patagónica” y cita en apoyo de su postura jurisprudencia de tribunales federales del interior del país que resolvieron por la afirmativa reclamos similares al que se debate en autos.

III.- Que a fojas 3/7 de la presente causa tomó intervención el Sr. Fiscal General.

En lo relativo a los agravios de la actora indicó que -a su parecer- el caso debía resolverse con arreglo a los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de Fallos 337:388.

IV.- Que la cuestión a resolver resulta sustancialmente análoga a la examinada por esta Sala en la causa N° 51.458/19, caratulada “Gut Metal SRL C/ EN-AFIP s/Dirección General de Aduanas”, del 5 de mayo de 2022, a cuyos fundamentos cabe remitir por razones de brevedad. Asimismo, dicha sentencia se encuentra firme en tanto la

Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó con fecha 10/10/2023 la queja y el recurso extraordinario allí interpuestos.

En esa oportunidad, este tribunal, por aplicación del precedente "Camaronera Patagónica" de la CSJN (Fallos: 337:388) decidió que resultaba incompatible con el texto constitucional la fijación de derechos de exportación por medio de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional y que la Ley Nº 27.467 que había pretendido convalidarlos sólo pudo haber tenido el efecto de instituir los mencionados tributos *ex nunc*.

Razones de economía procesal hacen aconsejable seguir la doctrina de los fallos de la Corte Suprema cuando ella se refiere a asuntos análogos al que es materia de decisión, sin perjuicio de la posibilidad de que la parte interesada pueda invocar nuevos argumentos y razones que no hayan sido examinadas y justifiquen una solución distinta, situación que en el caso no se presenta (Fallos 212:51, considerandos 4° a 6°; 307:1094, considerando 2°, 315: 2386, considerando 7°, 325:2723, 332:1488, considerando 3° del dictamen del procurador al que se remitió la Corte en su totalidad, 334:582).

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, revocar la resolución apelada, declarar la nulidad del Decreto Nº 793/18 y, consecuentemente, reconocer el derecho de la actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados sin causa al oficializar el permiso de embarque N° 18045EC01001162H, cuyo pago -por lo demás- no fue desconocido en autos por la demandada.

V.- Que, en cuanto a la manera en que deben ser convertidas a pesos las sumas reconocidas en restitución, cabe señalar en la causa 1242. XLIX “Cencosud S.A. (TF 29.535-A) c/DGA”, del 15 de mayo de 2014, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló con respecto al artículo 20 de la Ley N° 23.905 que “…surge claramente de su texto que ella regula, por una parte, la moneda en que se determinarán los tributos aduaneros adeudados por los contribuyentes y, por la otra, los instrumentos que pueden emplearse para su cancelación. Sin embargo, como adecuadamente lo señala la señora Procuradora Fiscal en su dictamen, en modo alguno se refiere a la forma en que se determinarán o calcularán los importes que debe restituir la Aduana por los tributos cobrados en exceso, ni tampoco la moneda que debe emplearse para su cancelación”. Agregó que de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas correspondientes resultaba que las sumas cuya repetición fuera admitida habían sido abonadas por la parte

actora en pesos "…producto de haberse convertido el importe de los dólares estadounidenses al tipo de cambio vigente al día anterior al del efectivo pago, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 20 de la ley 23.905", y concluyó que la suma indebidamente percibida debía ser restituida en la misma moneda en que había sido efectuado el pago pues "…no existe suma alguna que deba ser devuelta en dólares estadounidenses ni que deba ser transformada a pesos en los términos del decreto 214/02…" e invocó en tal sentido el precedente E.222. XLI. "Editorial Perfil S.A.", del 12 de agosto de 2008.

En consecuencia, la restitución de la suma reconocida en la sentencia deberá hacerse considerando el tipo de cambio del momento del pago, de conformidad con lo resuelto en el citado precedente.

VI.- Que el reintegro al que da derecho esta decisión deberá ser comprensivo de los accesorios devengados a partir del momento establecido en el artículo 811 del Código Aduanero, calculados a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina -expresamente prevista para estos casos desde el dictado de la Resolución Nº 598/19 del entonces Ministerio de Hacienda de la Nación (cfr. artículo 4º) [conf. esta Sala, causa nº 55842/2019 "Sancor Cul c/ DGA s/recurso directo de organismo externo" sentencia del 17 de junio de 2021; y sus citas].

Asimismo, a partir del 1° de septiembre de 2022 corresponderá aplicar la tasa de interés prevista en la Resolución N° 559/2022 del Ministerio de Economía, y a partir del 01/02/2024 la tasa de interés prevista en la Resolución N° 3/2024 del Ministerio de Economía (art. 4).

VII.- Que por todo lo expuesto, corresponde: **1)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la sentencia apelada, declarar la nulidad del Decreto Nº 793/18 y; consecuentemente, reconocer el derecho de dicha parte a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados sin causa al oficializar el permiso de embarque N° 18045EC01001162H, con más sus respectivos intereses; **2)** Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (artículo 68, primera parte, del CPCCN); y **3)** Diferir la regulación de honorarios por las actuaciones cumplidas en esta instancia hasta tanto sean regulados los de la instancia precedente.

ASÍ SE RESUELVE.

Fecha de firma: 08/05/2025
Alta en sistema: 09/05/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#39570234#454509230#20250507114819118

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Guillermo F. TREACY **Jorge Federico ALEMANY**

Pablo GALLEGOS FEDRIANI

Fecha de firma: 08/05/2025
Alta en sistema: 09/05/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#39570234#454509230#20250507114819118